

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Antioquia**



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en  
Extinción de Dominio de Antioquia**

**Medellín, *viernes dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)***

Auto de sustanciación No.	<b>034 de 2022</b>
Radicado Juzgado	<b>05-000-31-20-002-2022-00038-00</b>
Radicado Fiscalía	1100160990682019-00469. E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Trámite	Control de legalidad a medidas cautelares
Fecha resolución de medidas cautelares	<b>22 de noviembre de 2.021</b>
Autoridad que decretó medida:	Fiscalía 65 especializada <sup>1</sup>
Afectado por la medida	<b>Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S</b> Representante legal: Diana Carolina Vargas Vargas c.c. 1.152.184.942
Solicitante representante y apoderado del afectado	Santiago Ríos Barco <sup>2</sup>
Número de bienes cautelados por los que se reclama el control.	2
Tipo de Bien	Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S
Identificación del bien cautelado.	NIT. - 900993072-5 Matricula mercantil nro. 21566630-12 Matricula mercantil nro. 21616317-02
Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en la causa principal:	<b>NR<sup>3</sup>.</b>
Causales de control de legalidad invocadas <sup>4</sup>	<b>Caducidad<sup>5</sup> y vigencia</b> <i>Han pasado 6 meses ya cumplidos sin que se haya presentado demanda de extinción de Dominio alguna por parte de la Fiscalía 65 de Medellín adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalía especializada para la extinción de dominio de la fiscalía general de la Nación.</i>

<sup>1</sup> MARÍA ANGUSTIAS GELVEZ ALBARRACÍN (Fiscal 65 Especializada E. D.) Carrera 64 C No. 67-300 PISO 2 BLOQUE G Medellín -Antioquia – teléfono 5903108 Ext.41698 / email: maria.gelvez@fiscalia.gov.co [maria.gelvez3@fiscalia.gov.co](mailto:maria.gelvez3@fiscalia.gov.co)

<sup>2</sup> Notificaciones en el correo electrónico [litigiopenal@hotmail.com](mailto:litigiopenal@hotmail.com) o celular 3042465476

<sup>3</sup> No se reporta.

<sup>4</sup> Del Art. 112 del CED

<sup>5</sup> Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio

Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. **Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.**

Auto Interlocutorio: 034

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00038-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S

Accionante en control de legalidad: Dra. Santiago Ríos Barco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Despacho que conoce del proceso principal	Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado en Extinción De Dominio – Antioquia
Radicado del proceso principal en juzgamiento	05-000-31-20-001-2022-00048-00
Asunto	<b>Declara legalidad medidas cautelares.</b>

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro que soporta los bienes **Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S**, reclamada por el apoderado **Santiago Ríos Barco** con memorial y ordenadas por la Fiscalía 65 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en decisión contenida en la resolución de medidas cautelares de radicado 1100160990682019-00469. E.D. del 122-11-2.021.

## 2. HECHOS

Precisa el delegado de la fiscalía en esta causa como marco fáctico en la resolución de medidas cautelares que:

(...) “ A través de inspección de Judicial realizada al proceso adelantado por la fiscalía 65 Especializada de la Unidad Nacional Contra el Crimen Organizado, bajo el spoa 0500160990292018-00042, que sirvió de soporte al investigador de Policía Judicial Gaula Antioquia, para solicitar adelantar trámite de Extinción de Dominio al cabecilla e integrantes de este Grupo delincuencia! común organizado GDCO, conocido como "SAN RAFAEL O LOS DE SAN RAFA, organización integrada al Grupo Delincuencial Organizado GDO "LA UNION".

Está GDCO SAN RAFAEL O SAN RAFA, se logró establecer que es liderada por DAVID FERNANDO LONDOÑO DIEZ, alias "Davidsito o la Mocha", quien desde hace muchos años se ha dedicado a la ejecución de diferentes actividades ilícitas, entre otras, tráfico de estupefacientes, extorsiones, desplazamientos, homicidios, hurtos, que le ha permitido a este grupo delincuencia! permanecer en el tiempo, manteniendo su hegemonía en los sectores de injerencia de este grupo delincuencia!, en los barrios San Rafael perteneciente a la Comuna 15 Guayabal de Medellín y los barrios colindantes como La Colina, La Colinita, El Bolo, del municipio de Itagüí.

2

Auto Interlocutorio: 034

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00038-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S

Accionante en control de legalidad: Dra. Santiago Ríos Barco.

**Decisión: Declara legalidad medidas cautelares**

*Este grupo delincencial su permanencia en el tiempo de acuerdo a las pruebas recaudadas, en parte se debe a alianza criminal con la GDO "La Unión", que le ha permitido a pesar de estar capturado continuar desde el centro carcelario seguir ejerciendo el control de esta organización, para ello cuenta con el apoyo de su hermano CARLOS ANDRES LONDOÑO DIEZ, conocido como "Andresito", quien tiene pleno conocimiento de todas las actividades ilícitas que en el sector de injerencia se ejecutan y de los demás integrantes de la organización.*

*De acuerdo a los actos de investigación se logró establecer de acuerdo a lo señalado en las diferentes declaraciones, entrevistas, fuentes no formales, reconocimientos, inspecciones judiciales, noticias criminales que dan cuenta de las diferentes actividades ilícitas ejecutadas por este grupo delincencial "San Rafael o San Rafa", con las cuales se demuestra que este grupo delincencial incluso por mantener su control ocasiono una confrontación con otros grupo delincencial conocido como "La raya", de donde se derivaron una serie de homicidios, extorsiones, desplazamientos, entre otros, que incluso llevó a las autoridades a prender las alarmas por la oleada de homicidios que estaban ocurriendo en los sectores de injerencia de este grupo delincencial.*

*Esta confrontación se produjo con el fin de lograr afianzarse en el sector y no permitir que el negocio ilícito de la venta y distribución de sustancias estupefacientes pasara a hacer controlado por otro grupo delincencial, para ello no tuvo ningún inconveniente de ordenar homicidios, amenazas, desplazamientos, extorsiones, entre otras.*

*Todas estas actividades ilícitas ejecutadas por este grupo delincencial, el cual se encuentra debidamente estructurado y organizado, con división de tareas o roles, donde cada uno debe responder por la labor encomendada, ya sea como vendedor o jibaro, campanero, distribuidor, coordinador y finalmente el ala sicarial quienes se encargan de los homicidios y mantener a la población bajo el miedo y la zozobra.*

*Todas estas actividades ilícitas les generan grandes ingresos para este grupo delincencial, que debe pagar una franquicia al grupo de mayor jerarquía, en este caso al GDO "La Unión", porque para nadie es un secreto que este tipo de organizaciones para que puedan ejecutar las diferentes actividades ilícitas en determinado sector, deben contar con el permiso o autorización de la organización de mayor jerarquía.*

*Los ingresos obtenidos por estas actividades ilícitas, les ha permitido la adquisición de bienes algunos figuran de propiedad de los cabecillas o coordinadores, pero en otros casos, se logró establecer que fueron puestos a nombre de su núcleo familiar y allegados de esta forma evitar ser perseguidos e ingresarlos al comercio para darles visos de legalidad, pero olvidan que en temas de extinción de dominio debe existir una coherencia en cuanto al origen de los ingresos lícitos frente a los bienes que se adquieren y a su vez, que esta propiedad cumpla la función social y ecológica, que le es inherente... ". (...) (sic)*

Auto Interlocutorio: 034

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00038-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S

Accionante en control de legalidad: Dra. Santiago Ríos Barco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 27 de junio de 2.022 se recibe de reparto con secuencia 84 grupo 05 la solicitud de control de legalidad a medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, elevada por Santiago Ríos Barco misma que es avocada el 21 de julio de 2.022 con auto 173, concretándose como causal la innominada de “ *Caducidad – Vigencia – por que han pasado 6 meses sin que se haya presentado demanda de extinción de Dominio alguna por parte de la Fiscalía 65 de Medellín adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalía especializada para la extinción de dominio de la fiscalía general de la Nación, configurándose, por ende, lo preceptuado en el artículo 89 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la ley 1849 de 2017.* ” y se ordena correr traslado del 113 del CDED.

Al inquirirse por la existencia del proceso principal según constancia sumarial se advirtió el radicado 05-000-31-20-001-2022-00048-00 de conocimiento de Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado En Extinción De Dominio – Antioquia, a quien se le solicitó su link y se comparte.

El traslado se surtió secretarialmente de manera positiva y se pasa a despacho la causa indicando que el termino de traslado se radicaron los siguientes memoriales:

1. El día 28 de julio de 2022, a las 8:40 a.m., la abogada Elendy Lucía Gómez Bolaño, con T.P. 218.377 del C. S. de la Judicatura., radicó memorial por medio del cual allega poder y sustitución de poder, en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho (Ver archivo 01 O-Tamaño 1,28 MB).
2. El día 28 de julio de 2022, a las 8:40 a.m., la abogada Elendy Lucía Gómez Bolaño, con T.P. 218.377 del C. S. de la Judicatura, en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, radicó memorial por medio del cual descurre el traslado de la solicitud de control de legalidad. (Ver archivo 011-Tamaño 386 KB)
3. El día 05 de agosto de 2022, a las 3:12 p.m., la Cámara de Comercio de Medellín aporta el certificado de existencia y representación legal

4

Auto Interlocutorio: 034

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00038-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S

Accionante en control de legalidad: Dra. Santiago Ríos Barco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

solicitado conforme a lo ordenado mediante auto que avocó conocimiento en la presente causa. (Ver archivo 013-Tamaño 782 KB)

#### 4. BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La peticionante del control de legalidad distingue los siguientes bienes referenciados:

SOCIEDAD COMERCIAL	
Clase del bien	Sociedad comercial
Nombre	LUBTEC S.A.S.
Propietario Gerente	Diana Carolina Vargas Vargas c.c. 1.152.184942
Domicilio principal	Medellín -Antioquia Colombia
Ubicación del Bien	Carrera 51 36-10 Medellín <sup>6</sup> y/o Calle 14 nro. 73-2 <sup>a</sup> 73-90 Medellín <sup>7</sup>
Correo electrónico	<a href="mailto:diana.c.vargas@hotmail.com">diana.c.vargas@hotmail.com</a> <sup>8</sup>
Teléfono comercial 1	3128919499
Teléfono comercial 2	2619117
Nit	<b>900993072-5</b>
Número de matrícula	21-566630-12
Fecha de la matrícula	26 de julio de 2.016
Año renovado	2.021
Fecha de renovación	31 de marzo de 2.021
Grupo NIIF	4- Grupo III Microempresas
Estado del bien	Activo
Capital autorizado, suscrito y pagado <sup>9</sup>	\$50.000.000 <sup>oo</sup>
Activos	\$192,520,000
Avalúo Comercial <sup>10</sup>	\$215.000.000 <sup>oo</sup>
Constitución	Por Documento Privado de enero 05 de 2016 de los Accionistas, registrado en esta Entidad en julio 26 de 2016, en el libro 9, bajo el número 17280, se

<sup>6</sup> Dato reportado en certificado de cámara de comercio y es la misma dirección para notificaciones judiciales.

<sup>7</sup> Dato reportado por el solicitante del control de legalidad.

<sup>8</sup> Dirección electrónica para notificaciones judiciales

<sup>9</sup> Reportado en Cámara de comercio.

<sup>10</sup> Dato reportado por el solicitante

Auto Interlocutorio: 034

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00038-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S

Accionante en control de legalidad: Dra. Santiago Ríos Barco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

	constituyó una Sociedad Comercial Por Acciones Simplificada denominada LUBTEC S.A.S. sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.
<b>Objeto social</b>	<p>La sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial, tanto en Colombia como en el extranjero, no obstante, tendrá como objeto principal la prestación de servicios técnicos de lubricación y mantenimiento automotor; comercialización, exportación e importación de todo tipo de aceites y lubricantes, repuestos y accesorios para automotores; también podrá desarrollar las siguientes actividades ...</p> <p>a) La compra, venta, distribución, importación y exportación de toda clase de mercancías, productos, materias primas, maquinarias y/o artículos necesarios para el sector automotriz.</p> <p>b) La representación y agenciamiento de firmas nacionales o extranjeras.</p> <p>c) La participación, directa o como asociada en el negocio de fabricación, producción, distribución, venta de productos y/o artículos del sector automotriz.</p> <p>d) La explotación de la industria del sector automotriz, en todas sus formas y modalidades; además, podrá dentro de su objeto social desarrollar otras actividades tales como:</p> <p>e) La inversión en bienes inmuebles urbanos y/o rurales y la adquisición, administración, arrendamiento, gravamen o enajenación de los mismos.</p> <p>f) La inversión de fondos propios, en bienes inmuebles, bonos, valores bursátiles y partes de interés en sociedades comerciales, así como la negociación de toda clase de derechos de crédito. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá asociarse con otra u otras y personas naturales o jurídicas que desarrollen el mismo o similar objeto o que se relacione directa o indirectamente con éste, en general, la sociedad podrá ejecutar todo acto y celebrar todo contrato lícito, que los socios consideren conveniente para el logro del objeto social. Además, la explotación de sus manifestaciones de la actividad en inversiones comerciales agroindustriales. La compra venta y administración de bienes inmuebles sean urbanos o rurales. Es de anotar que no obstante esta relación, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita<sup>11</sup>.</p>

<sup>11</sup> En desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social, tales como formar parte de otras sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, Igualmente en desarrollo de su objeto social, la compañía podrá comprar, vender, adquirir a título oneroso o enajenar en igual forma toda clase de bienes muebles o inmuebles; dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar,

Auto Interlocutorio: 034

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00038-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S

Accionante en control de legalidad: Dra. Santiago Ríos Barco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

--	--

<b>ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO</b>
------------------------------------

Clase del bien	Establecimiento de comercio
Nombre/ Razón social	Lubtec S.A.S
Propietario Gerente	Diana Carolina Vargas Vargas c.c. 1.152.184942
Ubicación del Bien	Calle 14 nro. 73-2ª 73-90 Medellín
Actividad principal	4732: Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas) aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores. 4530: Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores. 4520: Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.
Número de matrícula	21-616317-02
Estado del bien	Activo
Avalúo Comercial	NR
Correo electrónico	<a href="mailto:diana.c.vargas@hotmail.com">diana.c.vargas@hotmail.com</a> <a href="mailto:lubtec03@gmail.com">lubtec03@gmail.com</a>
Medidas cautelares	<b>Suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.</b> Documento: oficio nro.: f-135E.D fecha: 2021/11/24 Radicado: 1100160990682019-00469 Procedencia: Fiscalía 65 Especializada Extinción de Dominio, Medellín Proceso: extinción de dominio Entidad: fiscalía 65 especializada extinción de dominio Demandado: LUBTEC S.A.S.

prestar, pagar o cancelar títulos valores o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago; obtener derechos sobre propiedades de marcas, patentes y privilegios en cesión o a cualquier título. En cumplimiento de su objeto social podrá, entonces, la Empresa, abrir, mantener y administrar fábricas, sucursales, agencias, oficinas y depósitos. Podrá concurrir la sociedad a la constitución de otras sociedades y adquirir acciones, cuotas o partes de interés social en empresas de la misma índole o cuya actividad se relacione con el objeto social de la Empresa y representar o agenciar a personas naturales o jurídicas dedicadas a las mismas actividades o que sirvan a la misma realización del objeto social, lo mismo que participar en fusiones con empresas o sociedades del mismo objeto social y en general a la celebración de actos o contratos que tiendan al mejor desarrollo de la empresa social los que indiquen una inversión fructífera de los medios disponibles.

**LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS: PROHIBICIÓN:** La sociedad no podrá constituirse en garante de obligaciones ajenas, ni caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas

7

Auto Interlocutorio: 034

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00038-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S

Accionante en control de legalidad: Dra. Santiago Ríos Barco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

	Bien: Establecimiento de Comercio: LUBTEC SAS Matrícula: 21-616317-02 Dirección: Carrera 51 36 10 Medellín <b>Inscripción:</b> 2021/12/07 LIBRO: 8 NRO.: 4066
--	--

En sumo procesalmente se encuentran positivamente inscritas y concretamente para el asunto de marras materializadas las medias cautelares decretadas en su disfavor tal como lo reflejan el correspondiente reporte de cámara de comercio.

## 5. CAUSALES INVOCADAS POR LA PARTE SOLICITANTE

Antepuesto a adoptar la decisión que en derecho corresponde, y con la finalidad de enmarcar la discusión jurídica planteada por la demandante, se debe indicar de manera previa y destacada que la causal invocada como se dijo en el auto de avóquese, en principio hacía improcedente la petición de control de legalidad a las medidas cautelares, desechando de plano la solicitud impetrada por la apoderada judicial, en razón a que las causales prevista por el legislador son taxativas, y en las circunstancias o causales señaladas en el artículo 112 del C.E.D., no se encuentra el vencimiento del término estipulado en el artículo 89 de la obra en cita. Empero sobre este particular punto, el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Penal de Extinción de Dominio, se pronunció sobre el tema, en decisión del 24 de agosto de 2021, siendo Magistrado Ponente el Dr. William Salamanca Daza,<sup>12</sup>, quien es el competente para pronunciarse sobre la cancelación o no de las medidas cautelares con ocasión del vencimiento de términos, se dijo:

*(...) “Una tercera conclusión a la que llega el Tribunal es que el competente para pronunciarse en torno a la postulación derivada del artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, es el Juez de Conocimiento porque sólo éste puede garantizar una decisión imparcial ante los planteamientos del afectado, pues, de ser el Fiscal, la tutela efectiva del derecho trocaría con la inimpugnabilidad de las órdenes del instructor, quien además es el titular de la facultad de imponerlas.*

*Entonces, en una lectura del derecho a la contradicción y del debido proceso, resulta una carga más allá de lo razonable para el afectado, que fuera de afrontar los efectos del proceso extintivo, la revisión del vencimiento de los términos que formule esté dé cuenta de la investigadora que los*

<sup>12</sup> Control de Legalidad 110013120001201900046-01

Auto Interlocutorio: 034

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00038-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S

Accionante en control de legalidad: Dra. Santiago Ríos Barco.

**Decisión: Declara legalidad medidas cautelares**

*dispuso; de ser así se desdibujarían las garantías de igualdad e imparcialidad de las autoridades que deban abrigar al ciudadano.*

*El siguiente aspecto por resolver es cuál es el procedimiento regulado por la Ley, para que se surtan los clamores que en ese sentido ventilen las partes. A prima facie, pareciera que no existe un trámite expedito para realizar verificaciones como la que se demanda por el vencimiento de término previsto en el canon 89 del CED, esa aparente anomia se resuelve acatando el tenor literal del artículo 26 del CED: "La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración...", arribado a este estanco del proveído huelga recordar que el Código de Extinción de Dominio en los artículos 111 y siguientes, contempla la posibilidad de cuestionar los gravámenes ordinarios y extraordinarios por medio de un control rogado; sin embargo, su operancia se circunscribe a cuatro elementos taxativos, a saber:*

*"1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines. 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada. 4 cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas."; en caso de no presentarse alguna de esas causales, la exploración de su legalidad no es procedente.*

*Ello no quiere decir que esas sean las únicas razones por las que el afectado pueda reparar en las cargas que soporta, como quiera que el artículo 89 del CED contempla una quinta razón a merced de la cual el interesado puede solicitar que se revalúe su vigencia; según la norma en comento, **"Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.** (subraya la Sala). El imperativo de la norma grava a la Fiscalía cuando ha ordenado extraordinariamente la imposición de las restricciones, su deber procesal es cumplir con un término perentorio para tomar la decisión de fondo que corresponda con la que cierra el ciclo a su cargo, esto es, formulando demanda o archivando las diligencias. (...)*

Sobre los deberes procesales ha referido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013:

*(...) "La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así: **"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, V su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento.** Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas. En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso; las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona*

9

Auto Interlocutorio: 034

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00038-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S

Accionante en control de legalidad: Dra. Santiago Ríos Barco.

**Decisión: Declara legalidad medidas cautelares**

*alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables". No obstante, por el solo hecho de ser pertinente para un proceso no toda carga puede considerarse a priori ajustada a la Constitución, pues las consecuencias derivadas de una carga impuesta por el legislador, no deben ser desproporcionadas o irrazonables. " (resalta el Tribunal)*

*Pese a que los motivos por los cuales se acude dentro del proceso de afectación de los derechos reales al canon 112, son diferentes y excluyentes de la reclamación que pueda hacerse en aplicación de su prolongación cuando son impuestas extraordinariamente por ministerio del artículo 89, lo cierto es que emanan de los deberes que le son exigibles a la Fiscalía General de la Nación, y por ello eventualmente los efectos de una u otra decisión a la hora de examinar su cumplimiento pueden ser los mismos, bien sea manteniendo el statu quo, o sea, la eficacia de las medidas cautelares porque no se prueba ninguna de las causales de ese canon, o como se propone aquí, porque el paso del tiempo, en tratándose de las extraordinarias, no enerva su vigencia en los registros; o si se prueba alguna de las cinco variables conocidas, dándole aplicación armónica a los preceptos 89 y 112, el pronunciamiento del Juez no puede ser distinto a la declaratoria de su ilegalidad y de contera la orden de levantamiento.*

*Dicho esto, el Tribunal concluye como cuarto elemento, que, ante una verificación semejante, o sea, el cumplimiento de las imposiciones de la ley por cuenta de la Fiscalía, el procedimiento debe guardar identidad. En tal virtud, si el término previsto en el apartado 89 del CED obedece a la dinámica del principio de legalidad que regula la invasión a los derechos reales dispuesta por la Fiscalía, entonces, no es necesario que el Juez de extinción del dominio acuda a otras fuentes del derecho para resolver cuál es camino adjetivo previsto para la verificación del paso del tiempo, por cuanto el incidente regulado por los artículos 111 a 113 fue diseñado por el Legislador para examinar la justeza y cumplimiento del comportamiento procesal del instructor, por lo tanto, esa es la ruta idónea para ventilar el control a los términos, sin que ello se oponga al principio de taxatividad de las causales porque esta, la expiración del plazo, emana igualmente del Código de Extinción de Dominio, artículo 89, y ese mandato sólo se explica si se aplican armónicamente una y otra regla, de lo contrario la configuración elegida por el Congreso de la República no hubiera formulado categóricamente un deber tal para el ente de persecución. " (...)*

Así entonces y por orden jurisprudencial se presenta en estas sumarias como causal de control de legalidad a las medidas cautelares la **de caducidad o vencimiento de términos contenida intrínsecamente en el artículo 89<sup>13</sup> del Código de Extinción de dominio** que invocó la solicitante en su escrito, siendo ésta:

***"... medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento"***

---

<sup>13</sup> Código de Extinción de Dominio Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio Excepcionalmente, **el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio**, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. **Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.**

Auto Interlocutorio: 034

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00038-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S

Accionante en control de legalidad: Dra. Santiago Ríos Barco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

## 6. COMPETENCIA

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional como única e indivisible y en virtud de la especialidad de las diversas materias jurídicas que ciñen la competencia y que se deben considerar y aplicar para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención del aspecto funcional, carga y materia, ha de significarse que por la naturaleza del asunto, especialidad y calidad del operador de instancia en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho y correlativamente el suscrito funcionario es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada de la parte afectada. El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

***“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.***

***Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:***

***(...) 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.***

*(Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Como ya se rotuló, el presente asunto se adelanta sobre algunos bienes (**Sociedad comercial y establecimiento de comercio**) que se encuentran ubicados en el Distrito Judicial de Antioquia; sobre el cual se decretó, registró y materializó las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo por parte de la Fiscalía 65 Especializada EEDD, respecto del cual se solicitó verificar su legalidad por parte de Santiago Ríos Barco, obrando en representación de la susodicha compañía como presunto afectada en la Acción de Extinción de la referencia; motivo por el cual resulta viable hacer el presente pronunciamiento que en derecho corresponda de manera motivada en la presente decisión.

## 7. OPORTUNIDAD DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La ley de extinción de dominio no nos dice expresamente nada al respecto, por lo que es necesario remitirnos a lo considerado por nuestros magistrados de segunda instancia, que en sus decisiones han templado y morigerado el asunto.

11

Auto Interlocutorio: 034

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00038-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S

Accionante en control de legalidad: Dra. Santiago Ríos Barco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

En decisión del Treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO en Radicado: 050013107005201600542 01 (E. D 199). Al resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de las señoras CLAUDIA CECILIA y LILIANA MARÍA GUARÍN GUTIÉRREZ, la Sala confirmará el auto proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual declaró extemporánea la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 16 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho Dominio, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 01 N-57697 ubicado en la ciudad de Medellín, precisó: (...)

*Por manera que, como se colige de los referidos argumentos planteados en la exposición de motivos, así como de la norma en cita, la oportunidad procesal para solicitar el mecanismo en comento, **es cuando las diligencias se encuentren en fase de fiscalía y no en juicio**<sup>14</sup>, como erradamente arguye el recurrente, pues se itera, la finalidad de aquel es que la afectación con medida precautelativas pueda ser sometida a control jurisdiccional, En consecuencia, elevar tal solicitud en cualquier otro estadio del trámite, desnaturaliza la susodicha figura.*

*Entonces, es válido afirmar que, en el presente caso, el pedimento del abogado de CLAUDIA CECILIA v LILIANA MARÍA GUARÍN GUTIÉRREZ si fue extemporáneo como acertadamente lo indicó el a quo, pues como se evidencia del paginario, aquel lo requirió cuando la acción extintiva va se encontraban en el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, **autoridad que inclusive ya había avocado conocimiento de la actuación y corrió el traslado dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014**<sup>15</sup> (...)*

En decisión del dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), el TRIBUNAL el SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO Magistrado Ponente: WILLIAM SALAMANCA DAZA en Radicado de Control de legalidad medidas cautelares 110013120002201700064 01 Pronunciándose sobre el recurso de apelación formulado en contra de la decisión de 30 de octubre de 2017, con la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, "rechazó por improcedente" la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 41 de Extinción del Derecho de

<sup>14</sup> Negrillas y subrayas del despacho.

<sup>15</sup> Negrillas y subrayas del despacho.

Auto Interlocutorio: 034

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00038-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S

Accionante en control de legalidad: Dra. Santiago Ríos Barco.

**Decisión: Declara legalidad medidas cautelares**

Dominio, el 23 de agosto del 2016, al bien de la calle 9 No. 36-04 LC E 15, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50 C-1298070 de Bogotá. Hizo menester a:

(...) ... Permitir el ejercicio del control de legalidad después del cierre de la investigación, por lo tanto, cuando de acuerdo con el orden procesal el organismo con facultad de acusar se apresta a calificar el sumario traduciría una inconsistencia del sistema en atención a la incidencia que la decisión del control extra orgánico puede tener frente a la facultad de calificación que ejerce con carácter exclusivo la Fiscalía General de la Nación.

La conclusión se hace mucho más evidente cuando dictada la resolución acusatoria, se propone el control de legalidad de la detención preventiva. Esta, al producirse la acusación, necesariamente queda vinculada a sus términos y permitir el control del Juez en tales condiciones significaría una injerencia no autorizada en el rol del acusador y, naturalmente, el quebrantamiento del principio de separación funcional.

**Esto supone evidentemente que tanto en la dirección del proceso como en la actuación de las partes se obra con arreglo a los principios de lealtad buena fe. Ni el Fiscal deja para última hora la resolución de situación jurídica, sorprendiendo a las partes, ni las partes retardan deliberadamente el ejercicio de sus derechos y facultades, con el propósito de enervar la superación y el agotamiento de las etapas procesales.** Ni habiendo pluralidad de sujetos, éstos proponen escalonadamente el control, para disfrazar así una actitud dilatoria. También, que el cierre de la investigación no sea posible sin conocer los resultados de lo que está pendiente; y, finalmente, que cuando el ejercicio inoportuno, malicioso o abusivo de la facultad produce o puede producir retardos que son atribuibles a los procesados o a sus defensores, tal proceder genera consecuencias procesales desfavorables (rechazo de plano, denegatorias, juicio de temeridad) frente a expectativas de excarcelación y a la posibilidad misma del acceso al control. El orden lógico del proceso se diseña por el legislador, y se garantiza por el funcionario, sobre supuestos de esta naturaleza. Por eso las normas que lo regulan deben interpretarse y aplicarse con acuerdo a dicho entendimiento<sup>16</sup> (Se resalta).

Dicha postura jurisprudencial, se encuentra con las disertaciones de la doctrina del ramo, léase:

**"Si se trata de decisiones que afectan el derecho real sobre bienes o como se han denominado "relaciones jurídicas patrimoniales" consideramos que la posibilidad se amplía por la potísima razón que las decisiones que se pretenden someter a control pueden ser adoptadas después de dictada la resolución de acusación, claro está, no si ya adquirió ejecutoria (pues en ese momento el fiscal ha perdido competencia). Si en la resolución de acusación se han tomado determinaciones que afecten la propiedad como se ha visto ha de adquirir firmeza formal es posible proponer el control de legalidad en la etapa de juicio. Es más, los efectos de las decisiones relativas a la propiedad pueden prolongarse en el tiempo, y como quiera no se trata de un juicio anticipado de responsabilidad, puede el fallador, en la etapa de juzgamiento acometerse al estudio de la legalidad de tales decisiones, previa petición del interesado.**

Consideramos, la oportunidad, cuando se trata de decisiones que afecten derechos leales, caduca al momento de concluir la audiencia pública, pues ya lo siguiente es el momento en que el Juez no sólo decidirá sobre la existencia de la conducta punible y la responsabilidad imputada, sino sobre todas aquellas cuestiones que incidan directamente en el proceso.

De cualquier forma, es necesario precisar que no es viable, bajo el principio de seguridad jurídica (art. 309), presentados, debatidos y controvertidos los hechos y razones que llevaron a [a solicitud de control, volver a presentarse con asidero en los mismos supuestos, salvo que se trate de nuevas circunstancias no consideradas previamente. "<sup>17</sup> (Se resalta)

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Jorge Córdova Poveda, auto adiado 19 de marzo de 2002, proceso 19203

<sup>17</sup> GUZMÁN DÍAZ Carlos Andrés, "Control de legalidad a la medida de aseguramiento y a las Decisiones relativas a la Propiedad. Análisis de la aplicación de la figura en la legislación colombiana". Editorial Académica Española 2011. Saarbrücken, Alemania

Auto Interlocutorio: 034

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00038-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S

Accionante en control de legalidad: Dra. Santiago Ríos Barco.

**Decisión: Declara legalidad medidas cautelares**

*Como se concluye de las citas efectuadas, la posibilidad de solicitar la intervención jurisdiccional, ante las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía, bien contra la libertad personal, ora, frente a bienes materiales ha sido motivo de amplios debates. Así, es de utilidad recordar que por su naturaleza la acción de extinción, es el cuestionamiento a los derechos reales con significación patrimonial, lo que sirve para precisar que la caducidad del derecho a requerir la intervención del Juez, en procura de la inspección de las cargas impuestas por la Fiscalía, opera, cuando se inicia formalmente el juicio, o sea, al finalizar el traslado del artículo 141 del CED, porque esa es la oportunidad para sanear cualquier anomalía en el trámite, incluso de la fase instructiva<sup>18</sup>.*

*Ahora, no es cuestión antojadiza que la Sala, por la vía de la interpretación haya subrayado que el momento para pedir control, coincida con la finalización del periodo aludido, y es que, si la fase inicial a cargo de la Fiscalía termina con la formulación de la demanda de extinción de dominio y ello puede ser concomitante con la imposición de cautelares, resultaría sorpresivo o cuando menos desequilibrado, que el afectado no pudiese cuestionar esas cargas, dada la conclusión del periodo de sumario. Como la instructora desde el momento de la formulación de la demanda, pierde la condición jurisdiccional y torna en parte, ello la pone, de cara al Juez, en igualdad de condiciones frente al afectado y es allí donde cada uno, despliega su estrategia en procura de sacar adelante su pretensión, léase:*

*"Adicionalmente, el fiscal debe asumir una posición activa en sede judicial, la cual se traduce no solo en la controversia de aquellas decisiones que sean adversas a la pretensión extintiva por él elevada a través de los recursos de ley, sino también en la participación del debate probatorio, allegando y solicitando las pruebas que fortalezcan su requerimiento, e interviniendo en la práctica de aquellas solicitadas por los demás sujetos procesales e intervinientes. Así mismo deberá presentar sus alegaciones con ocasión de los distintos traslados que ordene el juez competente en el curso del trámite del control de legalidad y de la acción de revisión, y en general desplegará todas las demás actuaciones que demande la defensa de su interés jurídico.*

*Por ello, desde el momento en que el fiscal profiere resolución en la que fija provisionalmente su pretensión extintiva sobre determinados bienes, decretando medidas cautelares sobre los mismos, se activa el derecho de contradicción del afectado, quien podría someter a control de legalidad dicha decisión ante el juez competente. En ese momento el fiscal se despoja de su rol de director de la instrucción y se convierte en un sujeto procesal ante el juez de extinción de dominio competente, por lo cual debe llevar a cabo todas aquellas actuaciones que sean necesarias y pertinentes conforme a la ley, para evitar que se declare la ilegalidad de la medida cautelar que ha decretado sobre el bien; debiendo estar atento de los traslados ordenados por el juez, e intervenir sin dejar vencer los términos de estos, o impugnar aquellas decisiones que le sean adversas.*

*Lo anterior, por cuanto el fiscal se convierte en un defensor de su pretensión provisional o de su requerimiento de extinción de dominio en sede judicial, y, por tanto, su actuación siempre debe estar dirigida a consolidar tal pretensión o requerimiento ante el juez competente. " <sup>19</sup>*

*En tal virtud, si el afectado no puede recurrir esa decisión de la Fiscalía, pero sin embargo, puede pedir su control, emerge ilusorio que, formuladas al tiempo la demanda y las cautelares, con la consecuente pérdida de competencia por parte de la Fiscalía para seguir dando órdenes, amén de la inmediata remisión de las diligencias ante el funcionario de conocimiento, el interesado, no tenga un momento, para pedir la revisión, Es que, es allí, en el interregno del canon 141, que emerge la posibilidad de sanear el pleito, lo que incluye no solo las posibilidades de recusar o solicitar pruebas, sino además cuestionar las reservas. Más allá de ese periplo, las circunstancias motivo de desacuerdo, serán resueltas en la sentencia, dada la expresa prohibición del adelantamiento de incidentes a lo largo del procedimiento, entre otras cosas, porque no pueden existir pronunciamientos paralelos en torno a la médula del asunto, que incluso resultar contradictorios.*

<sup>18</sup> Negrillas propias del despacho.

<sup>19</sup>

En [https://www.unodc.org/documents/colombia/2017/Mano/La\\_extincion\\_deLderecho\\_de\\_domInio\\_en\\_Colombia.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2017/Mano/La_extincion_deLderecho_de_domInio_en_Colombia.pdf) "La Extinción del Derecho de Dominio en Colombia, Sujetos Procesales, Intervinientes, Jurisdicción y Competencia" Por: Liliana Patricia Donado Sierra Editado por Oficina de las Naciones Unidas Contrala la Droga y el Delito. páginas 37 y 38, Bogotá Colombia

Auto Interlocutorio: 034

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00038-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S

Accionante en control de legalidad: Dra. Santiago Ríos Barco.

**Decisión: Declara legalidad medidas cautelares**

*Lo sin pasar por alto, que las exigencias probatorias en uno y otro evento son completamente distintas y en aquellos lugares donde sólo existe un juez de extinción de dominio, podría incluso presentarse la figura de la prejudicialidad, porque, en torno al control, el nivel suasorio exigido a la Fiscalía es de probabilidad, mientras que, cuando se adelanta el juicio, los medios de ya denotan certeza. Entonces, adelantar el examen, ya con pruebas a bordo, podría contaminar al Juez, afectando su cariz imparcial. (...)*

Y por último no menos importante, en decisión reiterante del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO Magistrado Ponente: MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA en Radicado: 050003120002201900067 01. Al Resolver el recurso de apelación formulado por los afectados CLAUDIA MARÍA GARZÓN BOLÍVAR y HUGO HUMBERTO GIRALDO OCHOA, contra de la decisión de 11 de Septiembre de 2019 a través de la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia "rechazó de plano" la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares impuestas el 10 de marzo del 2016, por la Fiscalía 44 de Extinción del Derecho de Dominio, sobre los bienes con matrículas inmobiliarias 324-45506, 324-51947, 324-34462, 324-44708, 324-63682, 324-37437, 324-34845 y 324-67939, de propiedad de Reinaldo Ochoa Mesa, Hugo Humberto Giraldo Ochoa y Claudia María Garzón Bolívar., consideró:

*(...) "En ese orden, concluye la Corporación que el período oportuno para solicitar el control a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía durante la fase a su cargo, **se extiende hasta el momento previsto en el artículo 141 del CED**, pues en estricto derecho la Fiscalía tiene el poder de imponer gravámenes hasta poco antes de remitir el proceso a la jurisdicción, incluso cuando ya ha concluido la investigación; esto, por un lado, posibilita al afectado gozar de la plena garantía contemplada en los artículos 111 y siguientes *ibidem*, y por otro, que no se surta un incidente procesal cuando el juicio ha tomado plena forma, teniendo que como se expuso, los controles a las decisiones del juez se encuentran cobijadas por los recursos que las partes pueden interponer en contra de las decisiones de fondo, a merced de que, en ese ciclo, sí existe la segunda instancia ."* <sup>20</sup>

.....

*En dicho escenario de medidas precautelativas no procede recurso alguno, pues para el efecto se ha previsto el control de legalidad —art. 111- y la contradicción tiene pleno ejercicio dentro de los 10 días siguientes a la notificación; **luego previo a que finalice el traslado a los sujetos procesales en el marco del art. 141 *ibidem***, constituyen el escenario idóneo para sanear el procedimiento al amparo de temas de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades y superado este estanco se avanza en la etapa probatoria propiamente a instancia de las partes o interviniente, incluso se formulan observaciones al libelo demandatorio y el juez resuelve mediante auto interlocutorio; es decir, ello redundaría en que "la contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa de juicio" ante el Juez competente —art 132-.*

*Empecé, como el Legislador no previó taxativamente el momento para acudir al control, sólo se dice que quien padece el trámite en contra de su patrimonio, en aras limitar el poder a cargo de la Fiscalía General de la Nación, de cara a la invasión al derecho a la propiedad, está facultado para pedir que el juez competente examine el asunto. (...)*

---

<sup>20</sup> Sala de Extinción de Dominio Tribunal Superior de Bogotá, radicado 110013120002201600105 01 del 12 de junio de 2017.

Auto Interlocutorio: 034

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00038-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S

Accionante en control de legalidad: Dra. Santiago Ríos Barco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

En ese orden se tiene que la solicitud o revisión de las medidas cautelares presentada, **es oportuna, ya que** para esta oportunidad calendaria existe un proceso que enrola dichos bienes que se encuentra para inicio de fase de juzgamiento, pues su demanda, aunque que ya se ha presentado, tal como se advierte del link compartido por el homólogo<sup>21</sup> del radicado 05-000-31-20-001-2022-00048-00<sup>22</sup> que conoce de la misma en esta no se ha cumplido o finalizado la etapa correspondiente al **traslado del 141 id.**

Así que la proclama en el asunto bajo examen se ha hecho dentro del término jurisprudencial, es decir que la petición de control de legalidad se forjó dentro de la oportunidad legal, sin preclusión de la misma y que, desde este contexto, es procedente, lo que hace viable continuar con su estudio, para resolverse.

## 8. DE LA SOLICITUD

En memorial el abogado, solicita que revise la resolución de medidas cautelares, pues en su sentir argumentativo han pasado más de 6 meses desde la fecha en que se expidió la Resolución de las Medidas Cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo respecto de los bienes que prohíja; destacando que no se ha presentado demanda.

Y lo anterior lo fundamenta en las siguientes apreciaciones:

*(...) ... nos encontramos ante medidas cautelares excepcionales adoptadas de forma previa a la presentación de la demanda, las cuales no pueden extenderse por un término superior a seis meses sin que el Fiscal defina si la acción se archiva o si se presenta el acto de parte ante el Juez Competente. Así, en el caso que nos atañe, resulta palmario que dicho plazo para presentar la demanda extintiva, se encuentra fenecido. En efecto, vemos que la resolución de medidas cautelares data del 22 de noviembre de 2021, es decir, que el plazo previsto para que se hubiere presentado tal demanda fue hasta el 22 de mayo de 2022. No obstante, se avizora que, a la fecha presente, no se ha presentado la misma, o por lo menos, no obran elementos que lo dilucide.”*  
(...)<sup>23</sup>

<sup>21</sup> Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia.

<sup>22</sup> 004EnlaceJ01Proceso2022-00048 c02 cuaderno despacho

<sup>23</sup> Negrillas y subrayas del despacho.

Auto Interlocutorio: 034

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00038-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S

Accionante en control de legalidad: Dra. Santiago Ríos Barco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Corolario de las anteriores peticona el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, por la preclusión del término del artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, toda vez que las medidas en si “ *generan una carga para el titular de dicho patrimonio, por lo que no sería de recibo que dicha carga deba ser soportada por un tiempo que exceda al que contempló el legislador. ....* ”

Anuncia como antecedente consecuente de precedente horizontal de los juzgados de este distrito que en aras de garantizar derechos y garantías fundamentales de los afectados han accedido a levantar las medidas cautelares impuestas por la fiscalía por el paso del tiempo. Decisión del Radicado: 05000312000120210006400, 17/11/2021, y del Radicado: 05000312000120220001200, 25/04/2022 ambas del Juzgado Primero Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia (*Que levantan medidas cautelares, por que pasaron 7 meses entre la resolución y la decisión de control de legalidad y no se había presentado la demanda, juzgado levanta medidas cautelares por esta causa, resolución medidas 30/08/2021, decisión control de legalidad abril de 2022.*)<sup>24</sup>

## 9. CONCEPTO DE LA FISCALÍA

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, la fiscalía no presenta memorial o alegación en el que descurre traslado de la solicitud de control.

## 10. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, este interviniente presentó el siguiente alegato, en resumen:

... A. De las medidas cautelares en materia de extinción de dominio.

La Corte Constitucional define las medidas cautelares como “*aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien*

<sup>24</sup> Negrillas y subrayas del despacho.

Auto Interlocutorio: 034

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00038-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S

Accionante en control de legalidad: Dra. Santiago Ríos Barco.

**Decisión: Declara legalidad medidas cautelares**

*acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”1 (Negrita fuera de cita) ....Entonces, las medidas cautelares se definen como accesorias, puesto que su existencia depende de un proceso originario, son instrumentales, puesto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente son provisionales y temporales por lo cual sólo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista....*

*B. De la argumentación por parte del Ministerio de Justicia y del derecho.*

*Sea lo primero entrara a señalar que al Dr. SANTIAGO RIOS BARCO basa sus argumentos en razón a que, según su criterio, el termino de seis (6) meses que se consagran en el artículo 89 ibidem para que la Fiscalía decida, luego de decretar las medidas cautelares, si resulta procedente decretar el archivo o si por el contrario existe merito para presentar demanda de extinción de dominio, habían sido excedidos por el Fiscal de la causa y que si bien, ello no representa una “5ta causal del artículo 112 del C.E.D.”, si se constituye una razón por la que debería decretarse el levantamiento de las medidas que dieron origen al presente control de Legalidad; postura que para el caso Sub Examine está carterera no comparte.*

*Al respecto y con la finalidad de coadyuvar las decisiones de la Fiscalía en el proceso que nos ocupa, es necesario citar lo señalado por en la Sentencia de Unificación 333 del 2020, la cual estableció:*

*“El juez de tutela debe evaluar si la tardanza u omisión se debe a razones constitucionalmente válidas que explican dicha situación, o por el contrario se funda en la negligencia de los funcionarios judiciales. Con ello, si se inicia una acción de tutela contra una autoridad judicial por mora, el juez constitucional debe, en primera medida, examinar si: (i) desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) **si la violación a los términos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable** y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles con situaciones de fuerza mayor o congestión judicial.” (negrita, subrayado y cursiva propia)*

*De la jurisprudencia en cita se logra establecer a todas luces que debido a la complejidad del caso sub examine - dado que recae sobre 29 inmuebles, 1 sociedad, 2 establecimientos de comercio y 4 automotores – y al hecho que trate de una compleja desarticulación y persecución de los bienes pertenecientes a un Grupo delincuencia con los alcances delictivos y de terrorismo que se logró comprobar en la investigación y que se logra avizorar a todas luces a través de los elementos materiales probatorios obrantes en la foliatura del proceso, para esta carterera son razones de peso en las que se encontraría justificada la mora judicial por parte de la Fiscalía de conocimiento.*

*Ahora bien, afirma el apoderado que la mora judicial implica también la afectación de otras garantías constitucionales como lo son debido proceso, la propiedad, el acceso a la administración de justicia y defensa, ante dicha afirmación es necesario señalar que el artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona “tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable”, lo anterior es reforzado en el Artículo 8° que señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, y obtener respuesta sobre su situación, dentro de un plazo razonable.*

*En desarrollo de lo anterior, los órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos han desarrollado un test con el fin de determinar cuándo una autoridad judicial vulnera el derecho a las*

18

Auto Interlocutorio: 034

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00038-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S

Accionante en control de legalidad: Dra. Santiago Ríos Barco.

**Decisión: Declara legalidad medidas cautelares**

*garantías judiciales, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “dentro de un plazo razonable”. El mismo está integrado en por tres subniveles en los que corresponde determinar “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”, buscando garantizar así derechos fundamentales como el debido proceso (artículo 29 constitucional), defensa y contradicción.*

*Corolario a lo señalado y atendiendo a los 3 subniveles del citado test, es dable para esta cartera concluir que efectivamente en la complejidad el asunto, estaría justificada la mora judicial por parte de la Fiscalía de conocimiento y no se constituiría perse una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa; sin embargo de considerarlo así el apoderado, se hace imperioso recordarle que esta no es la estancia judicial para debatir o no la vulneración de derechos fundamentales, y que puede acudir a la autoridad judicial competente cuando así lo considere conveniente.*

*Es por lo anterior y en protección y cumplimiento de los fines del Estado, en particular la garantía, defensa y vigencia de un orden justo, que esta cartera considera que la medida impuesta a los bienes deviene con ocasión a su presunto origen o destinación ilícita, lo cual se resolverá en el proceso de extinción de dominio y que está fundamentado y amparado en normatividades vigentes colombianas (CED) y como se referencio de manera previa citando a la corte nos encontramos ante una medida provisional, la cual al resultar el proceso de extinción de dominio de manera favorable para sus representados, será levanta.*

*Por lo expuesto, es entonces evidente que la Fiscalía ha actuado conforme a la complejidad del asunto y en aras de salvaguarda a los principios legales, al proferir la resolución de medidas cautelares en estudio, y que indudablemente la profirió porque encontró elementos probatorios suficientes para configurar la existencia de una o varias causales extintivas, y por ende, determinar que si existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados tienen un vínculo con una o varias de las causales extintivas.*

*En conclusión, esta representación considera que la fiscalía de la causa actuó conforme a derecho, pues está cumpliendo con los lineamientos de los artículos 89 y 112 la ley 1708 del año 2014, de acuerdo con la motivación de la resolución de medidas cautelares fechada 22 de noviembre de 2021.” .... (sic)*

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, solicita que se declare en esta actuación la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, medidas que fueron impuestas mediante resolución de fecha 22 de noviembre de 2021 dentro del radicado de la referencia.

## 11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Este ente presentó mutismo durante el traslado.

Auto Interlocutorio: 034

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00038-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S

Accionante en control de legalidad: Dra. Santiago Ríos Barco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

## 12. FUNDAMENTOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por la parte afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario debe ser legalizada las medidas cautelares ordenada por la Fiscalía 65 Especializada el 22 de noviembre de 2021. Concretamente sobre el tema de vigencia o permanencia del tiempo de las medidas cautelares.

## 13. CONSIDERACIONES GENERALES

La finalidad por excelencia de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del estatuto de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio sobre determinado bien, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58<sup>25</sup> de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17<sup>26</sup>, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 21<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

**La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.**

<sup>26</sup> ... 17. Siendo inviolable y sagrado el derecho de propiedad, nadie podrá ser privado de él, excepto cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige de manera evidente, y a la condición de una indemnización previa y justa.

<sup>27</sup> Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Auto Interlocutorio: 034

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00038-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S

Accionante en control de legalidad: Dra. Santiago Ríos Barco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana<sup>28</sup>, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”<sup>29</sup>, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tienen carácter preventivo y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

Para que su decreto (el de las medidas) resulte procedente, debe perseguir evitar que los bienes cuestionados sufran variación en su titularidad, deterioro, extravío o destrucción, o cesar el uso o destinación ilícita; y en

---

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

<sup>28</sup> Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. \_

<sup>29</sup> URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 pg.103.

Auto Interlocutorio: 034

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00038-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S

Accionante en control de legalidad: Dra. Santiago Ríos Barco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

cada caso se estudiará de cara al control de legalidad la causal invocada y su legalidad misma, para conjurar o no las restricciones, resaltando sus características del ruego, como son su posterioridad al de la resolución de la medida, su ruego, el acatamiento de las reglas y técnicas y su escrituraria; reseñaron los tintes de publicidad y respeto por los derechos de los afectados que deben primar a partir de la materialización de las medidas cautelares.

La alta Corte Constitucional de nuestra república precisa las medidas cautelares como heramienta jurídica con las cuales el régimen, en este caso el extintivo resguarda, de manera temporal y momentánea, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo pleito, por lo que cumple la función de proteger anticipadamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, que estas medidas aseguran y certifican el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ficticios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. Por ello, las medidas cautelares se definen como accesorias, puesto que su existencia depende de un proceso originario, instrumentales, puesto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y provisionales y temporales por lo cual sólo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

Sobre la temporalidad de las medidas, en primera fase las mismas tienen un marco de tiempo de seis (6) meses tal como lo consagra el artículo 89<sup>30</sup> del CDEDD.

---

<sup>30</sup> Código de Extinción de Dominio

Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio

Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. **Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses**, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

Auto Interlocutorio: 034

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00038-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S

Accionante en control de legalidad: Dra. Santiago Ríos Barco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

### 13. PROBLEMA JURIDICO

El enunciado motivacional de la solicitud de control de legalidad arroja una dificultad jurídica que si bien no se encuentra ligada taxativamente a las causales del 112 id, si lo está a la causal que por vía jurisprudencial se ha destacado como vigencia, caducidad o vencimiento de la medida cautelar y es planteada de la siguiente forma:

1. ¿Desde la materialización de la medida y su vigencia de seis (6) meses contenida en el artículo 89 id, la misma puede subsistir en tiempo adicional razonable para el cumplimiento de sus fines?

### 14. RESOLUCIÓN DEL ASUNTO EN PARTICULAR

Sea lo primero significar y traer a colación de imperativo juicio de confrontación los siguientes datos cronológicos con los que se cuenta para el escrutinio:

Fecha de la resolución de medidas cautelares <sup>31</sup>	22 de noviembre de 2.021
Fecha de la solicitud de inscripción de la media cautelar	24 de noviembre de 2.021
Fecha de <b>inscripción</b> de la medida cautelar <sup>32</sup> en el registro público de Cámara de Comercio.	<b>7 de diciembre de 2.021</b>
Fecha de la demanda <sup>33</sup>	13 de junio de 2.022
Fecha de reparto de la demanda	<b>28 de junio de 2.022</b>

<sup>31</sup> Decisión emitida durante la fase inicial y de carácter eminentemente reservada en las voces del artículo 10 del CDEDD

<sup>32</sup> Es a partir de la inscripción de la medida en el documento público que la misma se torna como noticia general abierta para cualquiera parte y es a partir de allí que se contabiliza su vigencia, toda vez que el protocolo previo es de reserva sumarial.

<sup>33</sup> La que aparece en su inscripción o rótulo al inicio de la misma.

Auto Interlocutorio: 034

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00038-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S

Accionante en control de legalidad: Dra. Santiago Ríos Barco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Para este operador es desde el **7 de diciembre de 2.021**<sup>34</sup> al **28 de junio de 2.022**<sup>35</sup> que se contabilizan los seis (6) meses<sup>36</sup> de su vigencia. Y haciendo los cálculos se tiene que:

Fecha Inscripción de la medida <b>7/12/2021</b>	Fecha Presentación de la demanda <b>28/06/2022</b>	Total, días transcurridos <b>203</b>
	<b>Días de vacancia judicial- descontables</b>	<b>-22</b>
	<b>Total, días causados</b>	<b>181</b>

### **Control objetivo y material.**

La anterior tabla graficada permite concluir de manera objetiva que en exceso de tardanza posterior a los seis (6) meses calendarios<sup>37</sup> para presentación de la demanda, que exige la norma (artículo 89 id), lo fue de **un (1) día**.

Y en gracia de discusión si tomáramos el 22 de noviembre de 2.021, serian en exceso 16 días.

Desde estas perspectivas se encuentran vencidas las medidas cautelares sobre estos bienes por estos términos, no obstante, es ineludible y forzoso hacer de manera imperiosa, subsiguiente y necesaria el:

### **Control subjetivo y relativo.**

Este espacio de examen y análisis judicial, destaca en primera línea que Colombia es un Estado en el que se garantiza el derecho de los ciudadanos que, por principio de justicia y en materia de derecho, no pueden ser violados o quebrantados debido a la omisión, descuido, desatención, y negligencia de los funcionarios públicos. Los ciudadanos tienen garantía constitucional y legal a ejercer sus derechos y acceder a los principios de justicia una vez que

<sup>34</sup> Fecha de inscripción efectiva de la medida cautelar (a partir de la cual se hace pública y comienza a emitir consecuencias y efectos frente a titulares y terceros)

<sup>35</sup> Fecha presentación de la demanda y de reparto de la misma

<sup>36</sup> O lo que es lo mismo 180 días calendarios.

<sup>37</sup> Que equivalen a 180 días calendarios.

Auto Interlocutorio: 034

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00038-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S

Accionante en control de legalidad: Dra. Santiago Ríos Barco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

lo consideren pertinente y necesario, ya que este es un servicio completamente gratis, libre y eficiente según lo determina la Ley 270 de 1996, Ley estatutaria de administración de justicia, por lo tanto, y en virtud de lo anterior, la Constitución Política de 1991 establece en su artículo 29 y 229, controles y garantías en materia de derecho y debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia indicando que: "*Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado*".

En el impulso y desarrollo del proceso hay algunos factores determinantes e incidentes que afectan directa e indirectamente la congestión judicial, de los cuales no podemos ser ajenos, como también incidentes que violan la celeridad y el cumplimiento de la ley para satisfacer las necesidades de los habitantes del Estado colombiano.

Para todos los tramites, especialmente los judiciales, como el que aquí nos concierne, refulge el **principio de celeridad** que hace referencia a la agilidad en la gestión administrativa y judicial y se asocia con el art. 84 de la Constitución que prohíbe trámites adicionales para el ejercicio de una actividad que ha sido reglamentada.

También lo está el **principio de eficiencia** que persigue la reducción de las cargas administrativas procesales y la simplificación de procedimientos, con el fin de promover la eliminación de obstáculos injustificados a la actividad jurídica.

Toda actuación judicial<sup>38</sup> debe surtirse por antonomasia de manera pronta y cumplidamente **sin dilaciones injustificadas**<sup>39</sup>. Los términos procesales no solamente son perentorios y de estricto cumplimiento, sino que también su transgresión de manera arbitraria, infundada e injustificada conlleva a calificar la conducta del servidor como grave y ponerla en escena potencialmente de sanción disciplinable. Para ello los fiscales, jueces, magistrados y todos los servidores públicos en general que conocen de

<sup>38</sup> La de Jueces, Fiscales, Magistrados y demás afines.

<sup>39</sup> Este ultimo concepto da alumbramiento a lo conocido como plazo razonable.

Auto Interlocutorio: 034

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00038-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S

Accionante en control de legalidad: Dra. Santiago Ríos Barco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

procesos, es de su obligación impulsarlos de cara a sus responsabilidades, debiéndose dedicar en forma exclusiva a su proceso asignado, respetando la línea de turnos, de despacho, de categoría, importancia, jerarquía o escala, y así promoverlos en todo su caudal y etapas procesales hasta su instancia finiquita.

Así que, desde lo subjetivo el plazo tomado por el operador de instancia para su gestión, trámite, sustanciación, instrucción o decisión, debe ser el acuñado por la norma o el razonable que contiene justificación plausible, tal como lo predicó nuestra H Corte en la que indicó que, al analizar esos tiempos de tardanza en exceso, se debe explorar e inspeccionar primeramente desde el juzgamiento de **si se abandonaron sin justificación racional los términos legales previstos para la adopción de la decisión**, en este caso los seis (6) meses dados por la norma (artículo 89 CDEDD); también es de imperativo análisis y cuestionamiento, si la transgresión o quebrantamiento a estos términos o plazos se debe a aspectos de relevancia, de dificultad, notabilidad, a la complejidad, al enredo, a la connotación o barullo nacional, regional o municipal, a la naturaleza del asunto, complicación intrincada y profunda del caso, al número de personas vinculadas, al número de bienes vinculados, a la hacienda o caudal de actividad procesal, probatoria e investigativa necesaria para tomar la decisión fundada que conforme a derecho corresponda tomar en sede de su instancia, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y por ultimo y no menos trascendental, que no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor<sup>40</sup> o congestión judicial<sup>41</sup>.

La mora judicial se ha definido por La Corte<sup>42</sup> como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales **que superan la**

---

<sup>40</sup> La fuerza mayor hace referencia a la existencia de un hecho que por su magnitud es imposible de resistirlo. artículo 64 del Código Civil

<sup>41</sup> La congestión judicial, entendida como el volumen de la demanda superior a la capacidad razonable de respuesta de la Rama Judicial, y el atraso endémico de la justicia, entendido como la demora en la definición de la controversia jurídica sometida a consideración del juez, respecto del tiempo normativo establecido.

<sup>42</sup> Sentencia T-186/17

Auto Interlocutorio: 034

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00038-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S

Accionante en control de legalidad: Dra. Santiago Ríos Barco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

### **capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.**

Ya en la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial<sup>43</sup> y se reiteró que es necesario valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios:

- (i) El incumplimiento de los términos judiciales;
- (ii) El desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento;
- (iii) La falta de motivo o justificación razonable de la demora; y
- (iv) El funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), al igual que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia colombiana, han expresado que el **plazo razonable**, es el derecho que regula la prerrogativa del imputado a que su proceso termine tan pronto como sea posible.

El concepto plazo razonable resulta ser un concepto jurídico indeterminado que igual se deberá respetar -teniendo en cuenta los diversos parámetros desarrollados- si se pretende, como fin último del proceso, el obtener una decisión jurisdiccional sin demoras innecesarias y en tiempo oportuno.

---

<sup>43</sup> Se definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, y que se presenta como “resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. No obstante, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter “injustificado” en el incumplimiento de los términos. La mora judicial se justifica cuando: se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles. Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes”.

Auto Interlocutorio: 034

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00038-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S

Accionante en control de legalidad: Dra. Santiago Ríos Barco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

No toda tardanza o mora judicial envuelve la infracción de los derechos y garantías fundamentales, por lo que es necesario que se compruebe primeramente si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia o no de un porqué que lo justifique.

Sin actuar como defensa de la Fiscalía en éste caso en particular, aunque el despacho reprocha el no haberse pronunciado durante el término de traslado de esta solicitud, ya que guardó silencio, pues más quien que la misma fiscalía o funcionario instructor es el llamado a justificar y exponer las razones plausibles de justificación o no de su retardo en el caso en particular, por el cual se le llama la atención, empero, si, con la experiencia judicial que se tiene, de estos asuntos en particular por parte de este operador de instancia, ha de advertirse primeramente de la lectura de la demanda, que la misma involucra más o menos 36<sup>44</sup> bienes afectados, y que se da a partir de inspección de Judicial realizada al proceso adelantado por la fiscalía 65 Especializada de la Unidad Nacional Contra el Crimen Organizado, bajo el spoa 0500160990292018-00042, que sirvió de soporte al investigador de Policía Judicial Gaula Antioquía, para solicitar adelantar trámite de Extinción de Dominio al cabecilla e integrantes de este Grupo delincuenciales común organizado GDCO, conocido como "SAN RAFAEL o LOS DE SAN RAFA", organización integrada al Grupo Delincuenciales Organizado GDO "LA UNION".

Está GDCO SAN RAFAEL O SAN RAFA, al parecer es liderada por DAVID FERNANDO LONDOÑO DIEZ<sup>45</sup>, alias "Davidsito o la Mocha", quien al parecer según constancias procesales en esta misma causa y fuentes abiertas, desde hace muchos años se ha dedicado a la ejecución de diferentes actividades ilícitas, entre otras, tráfico de estupefacientes, extorsiones, desplazamientos, homicidios, hurtos, que le ha permitido a este grupo delincuenciales permanecer en el tiempo, manteniendo su hegemonía en los sectores de injerencia de este grupo delincuenciales, en los barrios San Rafael

---

<sup>44</sup> 29 inmuebles, 1 sociedad, 2 establecimientos de comercio y 4 automotores.

<sup>45</sup> <https://www.elcolombiano.com/blogs/revelacionesdelbajomundo/crimen/davidcito>

Auto Interlocutorio: 034

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00038-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S

Accionante en control de legalidad: Dra. Santiago Ríos Barco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

perteneciente a la Comuna 15 Guayabal de Medellín y los barrios colindantes como La Colina, La Colinita, El Bolo, del municipio de Itagüí.

Este grupo delincuencia su permanencia en el tiempo de acuerdo a las pruebas recaudadas por la fiscalía y presentadas en la demanda, en parte se debe a alianza criminal con la GDO "La Unión", que le ha permitido a pesar de estar capturado al parecer continuar desde el centro carcelario seguir ejerciendo el control de esta organización, para ello cuenta con el apoyo de su hermano CARLOS ANDRES LONDOÑO DIEZ, conocido como "Andresito", quien tiene pleno conocimiento de todas las actividades ilícitas que en el sector de injerencia se ejecutan y de los demás integrantes de la organización.

De acuerdo a los actos de investigación se logró establecer en principio de acuerdo a lo señalado en las diferentes declaraciones, entrevistas, fuentes no formales, reconocimientos, inspecciones judiciales, noticias criminales que dan cuenta de las diferentes actividades ilícitas ejecutadas por este grupo delincuencia "San Rafael o San Rafa", con las cuales se demuestra que este grupo delincuencia incluso por mantener su control ocasiono una confrontación con otros grupo delincuencia conocido como "La raya", de donde se derivaron una serie de homicidios, extorsiones, desplazamientos, entre otros, que incluso llevó a las autoridades a prender las alarmas por la oleada de homicidios que estaban ocurriendo en los sectores de injerencia de este grupo delincuencia. Esta confrontación se produjo con el fin de lograr afianzarse en el sector y no permitir que el negocio ilícito de la venta y distribución de sustancias estupefacientes pasara a hacer controlado por otro grupo delincuencia, para ello no tuvo ningún inconveniente de ordenar homicidios, amenazas, desplazamientos, extorsiones, entre otras.

Las actividades ilícitas son ejecutadas al parecer por este grupo delincuencia, debidamente estructurado y organizado, con división de tareas o roles y estas actividades ilícitas al parecer documentalmente probado en la carpeta de la fiscalía, les generan grandes ingresos para este grupo delincuencia, que debe pagar una franquicia al grupo de mayor jerarquía, en este caso al GDO "La Unión", porque para nadie es un secreto que este tipo de organizaciones para

29

Auto Interlocutorio: 034

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00038-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S

Accionante en control de legalidad: Dra. Santiago Ríos Barco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

que puedan ejecutar las diferentes actividades ilícitas en determinado sector, deben contar con el permiso o autorización de la organización de mayor jerarquía. Los ingresos obtenidos por estas actividades ilícitas, les ha permitido la adquisición de bienes algunos figuran de propiedad de los cabecillas o coordinadores, pero en otros casos, se logró establecer que fueron puestos a nombre de su núcleo familiar y allegados de esta forma evitar ser perseguidos e ingresarlos al comercio para darles visos de legalidad, pero olvidan que en temas de extinción de dominio debe existir una coherencia en cuanto al origen de los ingresos lícitos frente a los bienes que se adquieren y a su vez, que esta propiedad cumpla la función social y ecológica, que le es inherente, por ésta potísima razón se encuentran vinculados los bienes por lo que se proclama control de legalidad.

Por lo anterior este caso no sólo es de vital importancia criminal, sino también que en sí mismo considerado denota complejidad, embrollo y cuidado, donde la actividad investigativa y probatoria debe ser mucha, diligente y cuidadosa, por el número de participantes como sujetos e intervinientes y de bienes, y en esa medida la actividad de la fiscalía considerada este operador que se encontró dentro del plazo razonable para presentar su demanda.

En sumo, considerando la banda que se investiga, que es una red criminal destacada, peligrosa y resbaladiza, y los bienes que integran su patrimonio ilícito también camuflado, hace condicionar que cualquier investigación del orden penal ordinario o de extinción de dominio de cara a este grupo al margen de la ley y todos sus integrantes, hace exigible y plausible un tiempo razonable para su exploración, investigación e instrucción, donde el tiempo no puede estar muy estrecho, sino que por el contrario debe ser razonable.

Por antecedente consecuente en la jurisdicción ordinaria penal, concretamente en la especializada, los términos por mandato legal son duplicados en determinadas circunstancias y para determinados injustos, y no muy distante está esta jurisdicción especializada en extinción de dominio, si bien no se puede entrar a legislar autorizándose términos a mayor, o duplicarlos, si se puede en lógica y analogía interpretativa, presentar una consideración más dúctil y elástica frente al término otorgado inicialmente

30

Auto Interlocutorio: 034

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00038-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S

Accionante en control de legalidad: Dra. Santiago Ríos Barco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

por la ley de los seis (6) meses de vigencia de la medida cautelar, haciendo flexible el plazo razonable, ponderando si la no vulneración de derechos y garantías fundamentales de las partes afectadas, por ello en esta materia especializada de extinción de dominio del área penal es de destacar que desde la fase de inicio que es su primigenia deben converger varios funcionarios y servidores de la fiscalía (fiscal líder o coordinador, fiscales de apoyo, asistentes de fiscalía, investigadores de policía judicial, peritos, etc.), y no uno sólo, lo que hace que el trabajo no pueda desarrollarse en tiempos muy cortos o limitados, no obstante por la naturaleza de la investigación o complejidad y número de bienes pueden ser un poco alargados, presentando una exigua alteración.

Como se ha anunciado en precedencia, la demanda en si misma considerada en este asunto, muestra más de 36 bienes afectados de diferente naturaleza o clase, con misceláneas personas vinculadas a estos bienes, bien como afectados directamente o terceros o en calidad de intervinientes o incidentales, y aunque se itera, guardó silencio la delegada de la fiscal asignada para este caso, de bulto se conoce la congestión procesal y judicial con que esos despachos permanecen, por ausencia de fiscales, de asistentes, investigadores, y de otros actores judiciales, eso sin destacar además la insuficiencia, carencia y escasez de herramientas de equipos de oficina<sup>46</sup> e internet, con que no sólo la fiscalía sino la rama judicial en general se desempeña, destacándose también además las restricciones y condiciones temporespaciales a que nos ha llevado como contexto objetivo e invencible de situación de fuerza mayor de la pandemia COVID 19, aún vigente en medidas sanitarias, circunstancias estas que deben ser tenidas en cuenta para razonar que la supuesta mora de un (1) día o dieciséis (16) días posteriores a caducar la medida sin que se presentara la demanda de extinción de dominio, por lo que dicho término el despacho lo encuentra justificable y razonable.

El despacho comparte en fracción los postulados presentados positiva y asertivamente por la delegada del Ministerio de Justicia y del derecho, en punto a que se desestime la solicitud de control de legalidad y se reconozca

---

<sup>46</sup> Escáner, computadoras, teléfonos, fax, **internet** - sillas, escritorios y demás insumos integran lo que se conoce como equipo de oficina. Cada uno de estos elementos aportará su cuota y será necesario para que una oficina realice su trabajo cotidiano.

Auto Interlocutorio: 034

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00038-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S

Accionante en control de legalidad: Dra. Santiago Ríos Barco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

la no caducidad o vigencia de las medidas cautelares decretadas, a razón de que se explica y justifica el plazo de mora causado por el ente fiscal.

Es cierto que la normatividad le exige a la fiscalía un término preclusivo para la presentación de la demanda de extinción de dominio cuando se imponen medidas cautelares antes de la presentación de esta, que es de 6 meses, pero no se puede desconocer que jurisprudencialmente se ha venido desarrollando el concepto de plazo razonable, como acá se ha explicado en esta providencia. Efectivamente el desconocimiento del plazo razonable trastoca evidentemente otras garantías fundamentales como lo es el debido proceso, derecho a la propiedad, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia entre otras, empero el examen del incumplimiento del plazo razonable no debe ceñirse de manera exclusiva y automática al conteo del tiempo transcurrido dentro de las actuaciones judiciales sin que haya una decisión de fondo (la demanda o el archivo) si no que debe haber razones que justifiquen su desconocimiento, así también lo ha entendido la Corte Constitucional en Sentencia T-502 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara:

*(...) el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión”1. En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley (...)*

Contrario a lo que presenta el petente para este despacho en el caso concreto si existen situaciones extraordinarias que lleven a justificar la tardanza de la fiscalía, en este caso a sentir en lo personal, mínima, propia de la naturaleza y complejidad del asunto, no es de recibo el argumento de que la Fiscalía en estos procesos, casi siempre la demanda de extinción de dominio es un corte y pegue de la resolución de medidas cautelares, pues ello constituye un irrespeto a la labor del fiscal como servidor judicial, de cara a su entrega, compromiso y trayectoria, la parte debe ser cuidadosa al censurar la actividad de la contraparte. Su rol técnico y profesional es el de contradecir la prueba y no de cuestionar su forma de obrar que por demás no le consta. Que las pruebas que se enuncian en la resolución de medidas cautelares no varíen

32

Auto Interlocutorio: 034

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00038-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S

Accionante en control de legalidad: Dra. Santiago Ríos Barco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

notablemente en las aportadas dentro de la demanda de extinción de dominio, es del resorte exclusivo de la fiscalía y de su autoridad legal y constitucional como parte acusante de la causal extintiva.

Para el despacho si son notables el número de bienes afectados, de hecho, se reparten por grupo especial y al incorporarlos en la demanda estos deben tener identificación y descripción detallada, en las voces del artículo 132 CDEDD, de hecho, por inexactitud son muchas las demandas que se han declarado inadmisibles, lo que hace que el asunto sea más complejo y complicado a contrario del criterio del solicitante de control de legalidad, por lo que las circunstancias especiales de esta causa están acreditadas por quien en principio incumplió el plazo en este caso la Fiscalía, en términos en verdad intrascendentes. Que el radicado del proceso date del año 2019 hace fulgurar la pandemia COVID que fue en este año, y que hizo el retardo de mucha actividad procesal, como fue explicado anteriormente, lo que quiere decir que desde ese momento la Fiscalía ha venido investigando los bienes afectados, pero en condiciones muy pausadas, y su impulso procesal ha sido el más consecuente.

Se le recuerda a las partes e intervinientes en esta causa que las medidas cautelares decretadas en el presente trámite de extinción de dominio son de carácter preventivo, estacional, y temporal, y no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan transitoria y temporalmente, entre otras, su disposición y circulación en el comercio de manera momentánea y provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo por el funcionario que conoce de la actuación principal. En este sentido, su decreto y vigencia resultó procedente por cuanto las cautelas se circunscribieron a los fines previstos en el artículo 87<sup>47</sup> de la Ley 1708 de 2014.

---

<sup>47</sup> ARTÍCULO 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de presentar demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial el fiscal mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas **con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.** En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa....

Auto Interlocutorio: 034

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00038-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S

Accionante en control de legalidad: Dra. Santiago Ríos Barco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Esta incorporación de racionalidad y proporción de contenido garantista y jurídico, lo constituye indefectiblemente la integración, de la norma objetiva que autoriza la restricción del derecho, la motivación y del test de proporcionalidad ampliamente referenciado por la jurisprudencia y doctrina, todos ellos de la mano o armonizados de manera consecuente y coherente con la autorización excepcional sólo para este caso en particular y por las circunstancias especialísimas aquí plasmadas, de extralimitación de vigencia de las medidas cautelares, por estos cortos días de exceso, por encontrarse justificada su tardanza; razones que blindan la decisión a adoptarse por parte de este operador de instancia, para concretar en este caso que las medidas cautelares ya decretadas continúan vigentes, hasta que el funcionario que conoce del proceso principal resuelva de fondo la suerte de las mismas en su sentencia que clausure la instancia, y que sus actuales y efectivas consecuencias de estas medidas de carácter temporal, presumen y exigen aceptar la estrecha relación entre el Derecho y el respeto por las garantías procesales y fundamentales de la persona, por cuanto son eco de una moral legalizada, esto es, entre el Derecho y la Actuación pública consensuada.

Por lo que se le significará a la parte solicitante que su pedimento no está llamado a prosperar, porque si bien la causal materialmente se encuentra configurada y concurre un exceso de vigencia de manera acertada como se reclama en el control, de tiempos nimios de un día y/o 16 días, el argumento para ésta extralimitación en el tiempo, trasciende al otro escenario en el que se debe presentar la discusión jurídica de manera subjetiva del plazo razonable como lo advirtió H. Corte, de la ausencia de la mora judicial y de hacerse imperiosamente del test doctrinal que ampliamente se explicó en precedencia y que el mismo justifica ese menor tiempo de exceso de vigencia.

Si hubo un incumplimiento de los términos judiciales desde lo material y concreto; pero la crecida y desbordamiento obedecieron al plazo razonable, por la complejidad del asunto, pues se están extinguiendo bienes de una agremiación delincencial suprema, donde la relevancia de la actividad procesal en de carácter sumo, que denotan una situación global del procedimiento de dificultad, de notabilidad, de peligro, y de sacrificio, que de cara a la naturaleza del asunto, lo hacen intrincado y profundo, sumándole

34

Auto Interlocutorio: 034

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00038-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S

Accionante en control de legalidad: Dra. Santiago Ríos Barco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

a ello el volumen de bienes y la profusa mole de personas vinculadas, representantes de éstas, que reclaman derechos sobre esos bienes y que por naturaleza no quieren que se les extinga su derecho, sumado a ello la cantidad actividad procesal necesaria de instrucción que hubo de desplegarse, que hace aparatoso y voluminosos el expediente (8 cuadernos aproximadamente de investigación probatoria e investigativa, bienes y medidas cautelares necesaria para tomar la decisión fundada que conforme a derecho corresponda tomar en sede de su instancia), y en esa medida la actividad judicial desarrollada por la fiscalía en sede de fase inicial se encuentra dentro de un plazo razonable.

No aplica tampoco el precedente horizontal de los juzgados de este distrito que anuncia la parte, en aras de garantizar derechos y garantías fundamentales de los afectados que han accedido a levantar las medidas cautelares impuestas por la fiscalía por el paso del tiempo<sup>48</sup>, toda vez que cada situación es particular y sui generis, no admitiendo norma o interpretación generalizada.

Todo este compendio extintivo por sí solo hace de las veces de motivo o justificación razonable de la demora; por lo que se encuentra evidenciado y demostrado el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Y por último y vale la pena iterar, asistieron elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situación del COVID 19, o pandemia mundial, que constituye una fuerza mayor para prorrogar el asunto, sumado a ello congestión o carga judicial, que el despacho la presume, pues este es el pan diario de todos los despachos judiciales por la falta de provisión o

---

<sup>48</sup> Radicado: 05000312000120210006400, 17/11/2021, Juzgado Primero Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia.

Radicado: 05000312000120220001200, 25/04/2022, Juzgado Primero Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia

(se levantan medidas cautelares, pasaron 7 meses entre la resolución y la decisión de control de legalidad y no se había presentado la demanda, juzgado levanta medidas cautelares por esta causal, resolución medidas 30/08/2021, decisión control de legalidad abril de 2022.)

Auto Interlocutorio: 034

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00038-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S

Accionante en control de legalidad: Dra. Santiago Ríos Barco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

nombramiento de nuevos servidores, toda vez que la oferta criminal crece día a día a pasos agigantados y el mutismo del gobierno competente para ampliar la planta de personal contribuye de manera objetiva a éste fenómeno y su proliferación.

Englobando se tiene que la temporalidad de instrucción y de las medidas, es consecuente a su complejidad y volumen de bienes, y si bien el marco de la actuación debe estar bajo la lupa del instituto del debido proceso, por estar en frente a una actuación reglada por la ley procesal extintiva, con principios, **términos, plazos, pasos, momentos, vigencias, caducidades**, remisiones y normas propias del proceso, además de un desarrollo jurisprudencial que actúa como precedente en muchos de sus campos interpretacionales; válidamente La Corte Constitucional en sentencia SU- 394 de 2016 unificó los parámetros en materia de mora judicial en los siguientes entendidos o escenarios:

- i) Cuando hay inexistencia de un motivo razonable que justifique la tardanza. (en este caso el motivo razonable como se ha explicado con suficiencia lo fue la complejidad del asunto, el número de bienes, y las condiciones de pandemia pública)
- ii) Que la demora sea imputable a la falta de diligencia u omisión de los deberes del funcionario. (No se apreció falta de diligencia del funcionario de la fiscalía, antes, por el contrario, se mostró celérica, pues fueron 8 volúmenes o cuadernos, con 300 folios cada uno de ellos, todos ellos escaneados e indexados, que solo en el aspecto organizacional para la presentación previo proceso de digitalización y formalización, demanda de un término razonable, que todas las autoridades judiciales están exigiendo a razón de la implementación de las TIC<sup>49</sup>)

---

<sup>49</sup> Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios; que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, video e imágenes (Art. 6 Ley 1341 de 2009).

Auto Interlocutorio: 034

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00038-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S

Accionante en control de legalidad: Dra. Santiago Ríos Barco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

- iii) Porque además del vencimiento del interregno fijado por el legislador, la no terminación del proceso pone a las personas afectadas o vinculadas que en él trámite intervienen, de manera perenne e indefinida en la condición de sujetos sub judice, lo cual contradice el mandato constitucional a un acceso a la justicia pronta y cumplida y denota una dilación desproporcionada. (No aplica por cuanto las medidas son temporales y tendrán como marco ultimo de vigencia la duración del proceso principal)

Adicionalmente y por último respecto de la moción razonable, la Corte Constitucional ha manifestado (T-286 de 2020) ha precisado lo siguiente:

*“(...) El hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, **pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes.** En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. **De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial (...)**”. (Subraya y negrilla del Despacho).*

Por lo tanto, este despacho si bien ratificará las medidas cautelares, por encontrarlas vigentes dentro del plazo razonable, si hace un llamado de atención deferente e invita a la delegada de la Fiscalía para que, en futuras oportunidades, presente y ejecute en su labor en fase inicial, de manera organizada y diligente un cronograma como herramienta esencial para elaborar calendarios de trabajo o de actividades investigativas con límite de tiempos **-de seis (6) meses calendarios que es el tiempo de vigencia de la medida cautelar -** con una planeación y ejecución laboral e investigativa, que establezca la duración del proyecto, la fecha de inicio y final de cada tarea; es decir, una manera sencilla de organizar el trabajo para que no se ponga en riesgo la vigencia de la medida cautelar, considerando sus tiempos y así no repetir estas salidas abruptas, de urgencia y de ligereza de presentación de la demanda de por fuera de los marcos legales, que denotan

37

Auto Interlocutorio: 034

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00038-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S

Accionante en control de legalidad: Dra. Santiago Ríos Barco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

una desorganización del trabajo y falta de cuidado, y que la demanda en el caso que corresponda en sede jurisdiccional, sea presentada a la mayor brevedad posible, dentro de los seis meses de vigencia de las medidas cautelares, sin someter a las partes a un estrés y a una actuación intemporal ajena a sus expectativas, en detrimento o menoscabo de su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto la potestad y la decisión está en manos suyas de que se sirva emitir a la mayor brevedad posible, la respectiva resolución de archivo o demanda ante el juez de conocimiento, por mandato Constitucional y Legal, y esto está haciendo además que se congestione la judicatura con los múltiples controles de legalidad que en este aspecto demandan.

Por lo que deberá si es del caso exigir a sus superiores Jerárquicos por escrito, la presentación de sus imperiosas necesidades administrativas, técnicas, de oficina, de internet, de personal de auxiliares, asistentes, de cuerpo investigativo, de peritos, de apoyo o nombramiento de fiscales adicionales, para que no se permita la vulneración de términos procesales, ya que la planta para esta especialidad es insuficiente.

## 15. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR la legalidad de la vigencia tanto formal como material** de las decisiones emitidas por la Fiscalía 65 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio del **2021-11-22**, en el Radicado de la Fiscalía No. 1100160990682019-00469. E.D mediante las cuales se ordenó la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión,

38

Auto Interlocutorio: 034

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00038-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S

Accionante en control de legalidad: Dra. Santiago Ríos Barco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

sobre los bienes debidamente detallados en el capítulo 4 de esta decisión interlocutoria **por el que se reclama control de legalidad.**

**SEGUNDO: Desestimar las pretensiones de control de legalidad invocadas por el abogado Santiago Ríos Barco.** (apoderado representante de la afectada), conforme a lo discernido en esta providencia.

**TERCERO: Reconocer a la abogada Elendy Lucía Gómez Bolaño,** con T.P. 218.377 del C. S. de la Judicatura., como interviniente y representación del Ministerio de Justicia y del Derecho en esta causa, de conformidad al poder sustituido<sup>50</sup>.

**CUARTO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

**QUINTO:** Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2.020, Ley 2213 de 2.022 y artículo 44 CDEDD, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

**SEXTO:** Librense las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO FABIÁN AMAYA LONDOÑO**  
**JUEZ**

<sup>50</sup> (Ver archivo 01 O-Tamaño 1,28 MB).

Auto Interlocutorio: 034

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00038-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Sociedad y el establecimiento de comercio Lubtec S.A.S

Accionante en control de legalidad: Dra. Santiago Ríos Barco.

**Decisión: Declara legalidad medidas cautelares**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 061**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 19 de septiembre de 2022

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

**Firmado Por:**  
**Francisco Fabian Amaya Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 Especializado**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f5f542599dadcbad7296f4a915589f439671590da5d854adea50a305d5cc5**

Documento generado en 16/09/2022 09:48:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**